

MINISTERIO DE MINERIA
13 MAR. 2009
DECRETO TRAMITADO


MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 76, DE 2003, CONJUNTO DE LOS MINISTERIOS DE MINERÍA Y HACIENDA, QUE APRUEBA POLÍTICA DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SANTIAGO 7 ENE 2009

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
- 2 FEB. 2009
RECEPCION

DEPART. JURIDICO	05 FEB 2009 COT 6.2.35	
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR IMPUTAC.		
ANOT. POR IMPUTAC.		
DEPART. DEPARTO:		



4
DECRETO SUPREMO N° / VISTOS: lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 153, de 29 de febrero de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Empresa Nacional de Minería; el D.F.L. N° 302, de 31 de marzo de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo N° 76, de 24 de julio de 2003, conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda, que Aprueba Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería, modificado por el Decreto Supremo N° 13, de 28 de enero de 2005, también conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Ord. N° 1.216, de 27 de noviembre de 2008, del Ministerio de Hacienda; y, en uso de las facultades que me confiere la ley, y.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Supremo N° 76, de 24 de julio de 2003, conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda, se aprobó la Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería.
2. Que, por medio de Decreto Supremo N° 13, de 28 de enero de 2005, también conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda, se modificó el acápite "II Política para los Sectores de la Pequeña y Mediana Minería", reemplazando en la letra b), inciso 2°, del N° 1 de dicho acápite, el guarismo "50%" por "100%" y agregando, a continuación de la palabra "fondo", la frase "hasta por un máximo de 10 centavos de dólar por libra".
3. Que, considerando la fuerte baja en el precio del cobre acaecida en los últimos meses y su impacto en el sector de la pequeña minería, el Directorio de la Empresa Nacional de Minería, órgano estatal encargado de implementar la política de fomento para la pequeña y mediana minería, ha acordado innovar en la operatoria del Fondo de Sustentación de Precio del Cobre para el Sector de Pequeña Minería, así como en la de los Créditos por Sustentación de Precio del Cobre para la Mediana Minería;

RETIRADO
SIN TRAMITAR

TOMADO RAZON
9 - MAR. 2009

4. Por Acuerdo N° 1022/02 del Directorio de ENAMI, adoptado en su sesión ordinaria N° 1022 de fecha 29 de octubre de 2008, se dispuso establecer un nuevo precio de sustentación del cobre para el sector de la Pequeña Minería, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda, el cual fue otorgado para el sector de la pequeña minería, mediante Ord. N° 1.216, de fecha 27 de noviembre del 2008.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase la letra b), inciso 2º, del N° 1, del Acápito II del Decreto Supremo N° 76, de 2003, modificado por Decreto Supremo N° 13, de 2005, ambos conjuntos de los Ministerios de Minería y Hacienda, que Aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, en la siguiente forma:

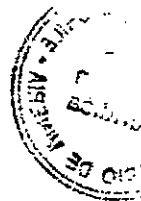
1. Reemplazase el guarismo "85 cUS\$/lb" por "199 cUS\$/lb";
2. Reemplazase el guarismo "10 cUS\$/lb" por la frase "10% del precio sustentado (valor aproximado sin decimales: cUS\$/lb 20). Los 20 cUS\$/lb corresponderán aproximadamente al 10% del precio sustentado de 199 cUS\$/lb.";

3. Reemplazase la frase que sigue al último punto seguido, por la siguiente: "La recuperación de este crédito de sustentación sectorial se efectuará cuando el precio de mercado supere al último precio de sustentación determinado y otorgado, considerando el 100% de la diferencia entre ambos precios para el pago del fondo y hasta por un máximo de 10% de este último precio sustentado.";

4. Agregase como párrafo tercero lo siguiente: "El precio a sustentar será ajustado el segundo semestre del año 2009, sobre la base del precio de referencia del cobre de largo plazo para el presupuesto del año 2010, determinado cuando se reúna nuevamente el Comité de Expertos citado por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2010.";

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el inciso 3º del N° 2, del Acápito II del Decreto Supremo N° 76, de 2003, modificado por Decreto Supremo N° 13, de 2005, ambos del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, en la siguiente forma:

- a.- Reemplazase el guarismo "75 cUS\$/lb" por "170 cUS\$/lb";
- b.- Reemplazase el guarismo "7 cUS\$/lb" por "10 cUS\$/lb";
- c.- Agregase como párrafo cuarto la frase: "El precio a sustentar, por medio de créditos individuales, será ajustado el segundo semestre del año 2009, en los mismos porcentajes y oportunidades en que se aplique este ajuste a la pequeña minería.";
- d.- Agregase como párrafo final la frase: "La recuperación de estos créditos individuales se efectuará cuando el precio de mercado supere al último precio de sustentación determinado y otorgado, considerando el 100% de la diferencia entre ambos precios.";





**Anótese, Tómese Razón por la Contraloría
General de la República y Publíquese.**

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería



ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

